



Autoridad Resolutora:
**SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE
A LA CORRUPCIÓN.**

Presuntos Responsables:
*******⁽¹⁾.**

Autoridad Investigadora:
**AUTORIDAD INVESTIGADORA
EN EL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y EN EL INSTITUTO
DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y
PEDAGÓGICOS DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 264/2022/SERA
RECURSO DE RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo recurrido de siete de agosto de dos mil veintitrés.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley adjetiva civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Secretaría de Educación	Secretaría de Educación del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I.- Que mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil veinte, la autoridad investigadora emitió acuerdo de

inicio de investigación administrativa registrando el asunto bajo número *******(2)**.¹

II.- Que el veinticinco de julio de dos mil veintidós la autoridad investigadora emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa² con motivo de la investigación administrativa *******(2)**, en el que se imputó a la presunta responsable *******(1)**, las faltas administrativas graves previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes en **desvío de recursos públicos y abuso de funciones**, respectivamente; habiendo presentado dicho informe ante la autoridad substanciadora el veintinueve de julio del mismo año.

III.- Que el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, registró el expediente con el número *******(2)**, acordó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenó emplazar a las partes al desahogo de la audiencia inicial³, misma que tuvo lugar el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.⁴

IV.- Que el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)** instruido en contra de *******(1)**, por la presunta comisión de las faltas administrativas graves consistentes en **desvío de recursos públicos y abuso de funciones**, previstas en los **artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, respectivamente; ordenándose registrar bajo el número de expediente **264/2022/SERA**.⁵

V.- Que el catorce de febrero de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada dictó auto de admisión de pruebas.⁶

VI.- Que mediante proveído de treinta de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó requerir al Oficial Mayor, al Secretario de Educación, y a la Titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, todos del Gobierno del Estado de Baja California, información relacionada con los

¹ Visible a fojas 345 y 346 de autos.

² Obrante a fojas 523 a 549 de autos.

³ Acuerdo visible a fojas 550 a 567 de autos.

⁴ Acta visible a fojas 595 y 604 de autos.

⁵ Acuerdo obrante a fojas 1155 a 1161 de autos.

⁶ Visible a fojas 1165 a 1169 de autos.

antecedentes en la prestación del servicio de la presunta responsable.⁷

VII.- Que el veintisiete de abril de dos mil veintitrés se tuvieron por recibidos los informes remitidos por la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, y por el Oficial Mayor, ambos del Gobierno del Estado de Baja California.⁸

VIII.- Que el doce de junio de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el informe remitido por la Secretaría de Educación del Estado de Baja California.⁹

IX.- Que el cuatro de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la presunta responsable ofreciendo pruebas supervenientes¹⁰, las cuales se tuvieron por admitidas mediante acuerdo de siete de agosto de la citada anualidad,¹¹ en contra del cual, la autoridad investigadora promovió recurso de reclamación.¹²

Dicho recurso se tuvo por interpuesto mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, ordenando correr traslado con el mismo a la presunta responsable.

X.- Que mediante auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír resolución interlocutoria.

Por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, penúltimo párrafo y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, así como en los artículos 213 y 214 de la Ley de Responsabilidades; siendo el citado numeral 213 el que prevé que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de las autoridades substanciadora o resolutora que admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba.

⁷ Visible a fojas 1177 y 1178 de autos.

⁸ Visible a fojas 1190 y 1191 de autos.

⁹ Obrante a foja 1205 de autos.

¹⁰ Visible a fojas 1212 a 1213 de autos.

¹¹ Orante a fojas 1215 a 1216 de autos.

¹² Obrante en fojas 1219 a 1229 de autos.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido, en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

[...]

*"Por consiguiente, con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **se admiten las pruebas supervenientes ofrecidas por la presunta responsable**, consistentes en las siguientes:*

1. **Documental pública** consistente en **copia fotostática** de la Constancia de Servicio expedida por el Director de Administración de Personal del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California
2. **Documental pública** consistente en **copia fotostática** de comprobante de pago de percepciones y deducciones a nombre de la C. *****⁽¹⁾."

[...]

TERCERO.- Agravios. En su único agravio, denominado como primero, la parte recurrente alega esencialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio la admisión de las pruebas supervenientes, en razón de que las mismas no tienen relación con la conducta imputada a la presunta responsable, ni con los hechos que originaron la misma; y que por lo tanto, dicha admisión es contraria a lo previsto por el artículo 96, fracción II, de la Ley del Tribunal.
- Que las pruebas supervenientes tienen relación con la información requerida por la Sala Especializada al Secretario de Educación para efecto de imponer sanción de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades; y que por ese motivo, solo deben considerarse como documentos para tal fin.
- Que las pruebas supervenientes no fueron ofrecidas conforme a derecho, ya que la oferente de las mismas, por un parte, invocó la Ley adjetiva civil supletoriamente y no la Ley del Tribunal, y por otra, no las relacionó con la conducta ni con los hechos imputados.
- Que las pruebas carecen de los elementos esenciales para ser admitidas, por lo que la Sala Especializada está supliendo la deficiencia de la queja al momento de subsanar todas las

deficiencias dentro del escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes, el cual carece de fundamentación.

CUARTO.- Estudio del agravio.

El agravio expresado por la parte recurrente **es infundado**. Se explica.

Requisitos para la admisión de las pruebas

En primer término, resulta pertinente citar el contenido del artículo 130 de la Ley de Responsabilidades, el cual regula el ofrecimiento de pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa:

"Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."

Por su parte, el artículo 96 de la Ley del Tribunal, ordenamiento de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades, al normar el ofrecimiento y admisión de pruebas dentro del juicio contencioso, dispone expresamente que para efectos de su admisión las pruebas ofrecidas deberán reunir los elementos siguientes:

"ARTÍCULO 96.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte cuando sean a cargo de las autoridades, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitarles informe específico que considere necesario para mejor proveer. Para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario, se desecharán de plano:

- I.** No ser contrarias a la moral y al derecho; y,
- II.** Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

Aquellas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo, cuando la parte demandante así lo solicite.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Órgano

de Primera Instancia ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración, hasta la sentencia en primera instancia."

Del mismo modo, y dado que el **recurso que nos ocupa versa sobre la admisión de pruebas supervenientes**, el precepto normativo de la Ley de Responsabilidades que regula las mismas, establece lo siguiente:

"Artículo 136. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas **salvo que se trate de pruebas supervenientes**, entendiéndose por tales, **aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas**; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia."

Énfasis añadido

Este último artículo transcrito prevé la posibilidad de ofrecer pruebas fuera del plazo procesal establecido para ello, siempre y cuando se trate de probanzas que **se hayan producido con posterioridad al vencimiento de dicho plazo**, en otras palabras, cuando se trate de **pruebas supervenientes**.

De igual forma, establece que es requisito indispensable para la admisión de pruebas supervenientes, que concurren dos elementos, a saber: **a)** Que se trate de pruebas que se hayan producido después de vencido el plazo para ofrecer pruebas; y **b)** Que dichas pruebas, efectivamente hayan sido ofrecidas de forma posterior al citado plazo.

Ahora bien, tal como se detalló en la fracción VI del capítulo relativo a los resultandos de la presente interlocutoria, esta Resolutoria ordenó requerir información de la presunta responsable, relacionada con los antecedentes en la prestación del servicio, con la antigüedad en el mismo y las percepciones económicas que percibe, atendiendo a lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades.

Una de las autoridades requeridas fue la Secretaría de Educación, quien remitió la información solicitada mediante oficio número ***** (3) de ocho de junio de dos mil veintitrés, en el que informó, en lo que interesa, textualmente lo siguiente:

"a) ANTECEDENTES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

La C. Jaqueline López Espinoza, ingresó a prestar sus servicios para el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, con alta en **Base de Confianza** el día **01 de marzo del 1998...**"

"b) ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Ingresó a prestar servicios el día **01 de marzo de 1998**, con una antigüedad estimada de **29 años 8 meses y 23 días**, hasta el día de hoy 23 de mayo de 2023."

"c) PERCEPCIONES ECONÓMICAS QUE PERCIBE PERCIBÍA. (sic)

En cuanto a las percepciones económicas que percibe la C. *******(1)**, se giró oficio al Director de Recursos Financieros, en virtud de que la información solicitada se encuentra dentro de sus atribuciones, donde nos hacen llegar que los registros arrojan que el importe del salario mensual de la C. *******(1)** es por la cantidad **de \$127, 808.14 (CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL)**"

Con el oficio de referencia se dio vista a la presunta responsable, quien desahogó la misma por medio de escrito presentado el veinte de junio de dos mil veintitrés, manifestando lo siguiente:

"Que es incorrecta la información rendida por la autoridad puesto que la suscrita ingrese a prestar mis servicios desde el **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS**; que a la fecha de mi ingreso fue como docente, y que con el paso del tiempo y acorde con la normatividad vigente participe en los diversos procesos de Carrera Magisterial, obteniendo promociones escalafonarias durante mi vida laboral; hasta el puesto que en la actualidad ostento como supervisor de zona escolar; asimismo, que a la fecha tengo un sueldo mensual de \$111,501.80 (ciento once mil quinientos once pesos 00/100 m.n.), ostentando un puesto de base, gozando todas las prestaciones conferidas a los agremiados al Sindicato de Nacional de Trabajadores de la Educación, aportando las respectivas cuotas sindicales

Que lo antes manifestado queda acreditado con la constancia expedida por el director de Administración de Personal del propio Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, misma fue solicitada y expedida el pasado diecinueve de junio del año en curso a fin de desvirtuar los hechos expuestos por la autoridad; misma que adjunto; así como, comprobante de pago de percepciones y deducciones, ambos documentos expedidos por la autoridad competente, documentales públicas que ofrezco como prueba de los hechos supervinientes, en términos de lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja

California, de aplicación supletoria para el presente procedimiento en términos del artículo 41 penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa."

Como se advierte de lo anterior, la presunta responsable acompañó a su escrito mediante el cual desahogó la vista, dos documentales públicas consistentes en:

- Copia fotostática de **constancia de Servicio** expedida por el Director de Administración de Personal del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

- Copia fotostática de **comprobante de pago de percepciones y deducciones** a nombre de *****⁽¹⁾.

A decir de la presunta responsable, adjunta la constancia de servicio descrita a fin de desvirtuar los hechos expuestos por la autoridad; señalando que ofrece ambas documentales públicas como prueba de los hechos supervenientes.

Dichas documentales, que cabe resaltar, se allegaron al procedimiento como producto de un requerimiento que esta Sala Especializada hizo respecto de los antecedentes de la presunta responsable en la prestación del servicio, así como la antigüedad y percepción económica que percibe, fueron admitidas como pruebas supervenientes en los términos descritos en el considerando segundo de la presente interlocutoria. Admisión de la cual se duele la parte recurrente aduciendo que le causan agravio.

Habiendo precisado lo anterior, de un análisis del contenido de las citadas documentales, se advierte que:

1. La **constancia de servicio** fue expedida el diecinueve de junio de dos mil veintitrés; mientras que el **comprobante de pago de percepciones y deducciones** es relativo al periodo del uno al quince de junio del mismo año.
2. Ambos documentos fueron ofrecidos por la presunta responsable el veinte de junio de dos mil veintitrés, es decir, en fecha posterior al desahogo de la audiencia inicial¹³, misma que tuvo lugar el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

¹³ De conformidad con el artículo 209, primer y segundo párrafo, en correlación con el 208, fracción V, de la Ley de Responsabilidades, el momento procesal oportuno para que el presunto responsable ofrezca las pruebas que estime necesarias para su defensa, es durante la celebración de la audiencia inicial.

Las documentales admitidas como pruebas supervenientes tienen como objetivo, a decir de la presunta responsable, desvirtuar la fecha de ingreso o antigüedad, y la percepción económica de la presunta responsable informadas por la Secretaría de Educación, precisando ambos datos.

4. Dichas documentales guardan relación con el oficio número ***** (3) de **ocho de junio de dos mil veintitrés**, remitido por la Secretaría de Educación del Estado de Baja California, en atención a requerimiento realizado por esta Resolutora en términos del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades.

Así pues, se puede concluir, por un lado, que en la especie concurren los dos requisitos necesarios para la admisión de pruebas supervenientes, en razón de que las documentales admitidas en el auto recurrido **fueron producidas y ofrecidas con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas.**

Y por otro, que no obstante que las pruebas supervenientes de mérito no tienen relación con la conducta imputada a la presunta responsable, ni con los hechos que originaron la misma, **sí tienen relación con los elementos que deben considerarse para la imposición de la sanción, en su caso**, pues van encaminadas a acreditar, particularmente, la fecha de ingreso o antigüedad en el servicio y la percepción económica de la presunta responsable, al existir discrepancia entre esta información y lo informado al respecto por la Secretaría de Educación.

En virtud de lo anterior, se sostiene la legalidad del auto recurrido, ya que la admisión de las pruebas supervenientes fue realizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades; sin que dicha admisión implique suplir la deficiencia de la queja.

Por las razones expuestas, es infundado el agravio analizado en el presente considerando.

Consecuentemente, resulta procedente confirmar el acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, que tuvo por admitidas las pruebas supervenientes ofrecidas por la presunta responsable.



Por lo antes expuesto y fundamentado, es procedente resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo de **siete de agosto de dos mil veintitrés** materia del presente recurso de reclamación.

Notifíquese personalmente a la presunta responsable y por oficio a la autoridad investigadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Daniela Ontiveros Ramírez, quien da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 4, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en foja 2. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 6 y 9. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL PROEDIMIENTO 264/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIEZ (10) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----


